

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 110014003024 2021 00882 00
Accionante: Miguel Adolfo Mesa Pérez.
Accionado: Ventas y Servicios S.A.

Derecho Involucrado: Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Miguel Adolfo Mesa Pérez interpone acción de tutela en contra la sociedad Ventas y Servicios S.A., para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Elevó petición el 9 de julio de 2021, ante la accionada en la que en el cual comunicó que no estaba de acuerdo con la suspensión laboral impuesta por 8 días ya que sufre de trastornos de la personalidad y de VIH y la cesación

le afecta demasiado, pues, vive solo y el descuadre es grande, siendo tanto el desespero por la situación económica que atentó contra su vida.

2.2. La accionada le envió un documento el 2 de agosto de los corrientes, pidiendo otros 15 días hábiles los cuales se cumplieron el 25 del mismo mes y año y nunca tuvo respuesta. El 1 de septiembre de esta anualidad, se comunicó con la empresa, siendo enterado que la respuesta fue remitida a través de correo certificado a una dirección que se encuentra consignada en la hoja de vida de hace más de dos años y en la que no vive actualmente y la direccionada mediante correo electrónico no corresponde a la de él.

2.3. Considera que tiene derecho a un trato digno por parte de la empresa censurada y a tener una clara información de lo solicitado, y con la decisión adoptada por la censurada al no darle respuesta concreta, se trasgreden sus garantías constitucionales como persona en estado de vulnerabilidad, y en situación económica delicada a raíz de dicha suspensión.

2.4. Discute que a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó a este Despacho se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la sociedad Ventas y Servicios S.A., responder de manera clara, precisa y de fondo su solicitud le realicen el cambio de funciones o de puesto de trabajo y le devuelvan el dinero que dejó de percibir por la suspensión.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendarado 6 de septiembre hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. Ventas y Servicios S.A. solicitó se negara por improcedente la acción de tutela de la referencia, al no haber amenazado ni vulnerado derecho fundamental alguno.

Aclaró que no ha recibido petición alguna por parte del accionante, ya que lo radicado fue un recurso de apelación en el marco de un proceso disciplinario, sobre el cual la Compañía dio una respuesta motivada y de fondo a la comunicación presentada el 9 de julio de 2021 mediante correo certificado dirigida al domicilio del accionante, así como a su correo electrónico.

Considera que el promotor no busca la protección del derecho fundamental de petición, sino que de manera injustificada y caprichosa

pretende que se le otorgue lo pedido, es decir, la revocatoria de una decisión, pasando por alto que ya se dio trámite a su derecho a la doble instancia en el marco de un debido proceso.

Señaló que, si bien es cierto, solicitó ampliación para contestar la solicitud realizada por el censor, está ya fue resuelta y comunicada, por consiguiente, si el tutelante cambio de dirección de domicilio debió informarlo a la Compañía.

3.3. La **EPS Sanitas S.A.S**, arguyo que, en ejercicio de su derecho de contradicción de esta acción, señaló que las afirmaciones carecen de cualquier sustento jurídico, que se relacionen con la entidad, toda vez que, las pretensiones y, la supuesta vulneración en ninguna circunstancia encuentra su génesis en alguna actuación u omisión exigible a la EPS, y por tal razón se presenta el fenómeno de la falta de legitimación en la causa.

Informó que de las patologías mencionadas por el actor (F419: *trastorno de ansiedad, no especificado*, b24x: *enfermedad por virus de la inmunodeficiencia humana (vih)*, sin otra especificación, f603: *trastorno de la personalidad emocionalmente inestable*), la entidad, le ha suministrado todos los procedimientos y servicios requeridos para el manejo de sus enfermedades, los cuales han sido ordenados por su médico tratante y contemplados dentro del plan de beneficios de la actual resolución 2481 de 2021.

3.4. Por auto fechado 14 de septiembre de esta anualidad, se requirió a la censurada para que aportara copia de la respuesta a la petición elevada el 9 de julio de 2021, lo cual cumplió.

3.5. El 17 de septiembre de los corrientes, se profirió fallo de primera instancia, el cual fue impugnado por la parte actora, correspondiéndole conocer del mismo por reparto al **Juzgado Veintidós (22) Civil Circuito de esta urbe**, estrado judicial que mediante providencia proferida el 19 de octubre hogaño declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia, a fin de que se vinculara al Ministerio del Trabajo y a la ARL Seguros de Vida Alfa.

Con auto 25 de octubre de esta anualidad, se obedeció y cumplió lo ordenado por el superior jerárquico y en consecuencia de ello se vinculó a las referidas entidades, a quien se le concedió el término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa.

3.6. Seguros de Vida Alfa S.A., mencionó que la acción de tutela se adelanta por cuanto el empleado requiere que su empleador dé respuesta a la petición elevada el 9 de julio de 2021, de la cual no se les corrió traslado, razón por la que no se evidencia vulneración a los derechos reclamados por el accionante, lo que configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sostuvo que desconoce la petición realizada por el accionante a su empleador Ventas y Servicios S.A., y no tiene injerencia en las decisiones que en materia laboral tome la empresa. Respecto a lo que les compete como

Aseguradora, han actuado conforme a su rol y lo estipulado en la ley, sin que se encuentren vulnerando ningún derecho fundamental.

3.7. El Ministerio del Trabajo adujo que las entidades Públicas están supeditadas en sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos que determinan sus competencias y funciones, estando la entidad sujeta, entre otras, a lo dispuesto por la Ley 1444 de 2011 la cual fue reglamentada por el Decreto 4108 de 2011 y el Decreto 1072 de 2015, decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, por lo que no le corresponde atender y resolver la petición del accionante, máxime cuando no ha recibido solicitud alguna y quien debe resolver esta pretensión es el empleador..

En tal circunstancia, una vez analizados los hechos y pretensiones manifestados por el promotor en su escrito tutelar, concluye que no hay lugar a determinar que esa cartera haya violado los derechos deprecados y no es responsable del supuesto menoscabo alegado por el accionante, por falta de legitimación por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante al no haber ofrecido una respuesta fondo a la petición recibida el 9 de julio de 2021.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no

libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. La carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Decantada entonces la figura del “hecho superado” para aquellos casos en los que las decisiones a tomar en la salvaguarda se hagan inoperantes porque hayan desaparecido los hechos que configuraron la amenaza o violación, menester resulta la pérdida de la protección a través de este medio judicial y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir orden alguna.

Frente a lo anterior se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013 que:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

¹ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006¹, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar.**” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

“De lo anterior se concluye que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales cesa o desaparece por cualquier causa, lo cual no implica que el juez de segunda instancia o en sede de revisión deje de analizar la jurídica del fallo, pero sin impartir ninguna orden de amparo del derecho, por haber desaparecido en ese momento el supuesto de hecho que generó la acción.”²

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha destacado que a pesar de estar frente a una carencia actual de objeto, el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del caso bajo estudio”.

4. Caso concreto.

El accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

Por su parte, la querellada adjunto copia del escrito de pronunciamiento, enviado al correo miguelfmesa8710@gmail.com que tiene como fecha agosto de 2021, en el que se mencionó:

“[...] Teniendo en cuenta la situación expuesta por usted dentro del documento sobre sus múltiples manifestaciones respecto de su estado de salud y demás, las mismas no son óbice para el incumplimiento presentado y el referirse al cliente en la manera en la que lo realizó, ahora bien, encontramos que no cabe dentro de ninguna lógica que usted manifieste que este suceso que desembocó en la posterior sanción, no sea un hecho aislado, por cuanto su gestión dentro de la organización precisamente es el servicio brindado al cliente y la compañía ha detentado desde siempre por su salud y cumpliendo a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones que para usted corresponden.

Teniendo en cuenta lo anterior, queremos manifestarle que no encontramos merito alguno dentro de su escrito que permita si quiera reconsiderar su solicitud, por cuanto no allega la justificación puntual al hecho que se le indilga, ahora bien, en este orden de ideas, es importante señalar que este tipo de situaciones pone en riesgo la relación comercial del cliente de la con la compañía, y más aún representa una falta grave a sus obligaciones laborales además de representar una clara falta disciplinaria grave con ocasión al cargo que desempeña dentro de la compañía.

Además, frente a su apelación, la compañía le ha respetado su derecho de defensa conforme a lo proscrito por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-593 del año 2014, y el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo. Finalmente, considerando que no hay nuevas pruebas aportadas para valorar, por el contrario, las mismas son las que reposan en el expediente, se llega a la conclusión de que la falta si se configuro y la decisión de la compañía de generarle la suspensión de contrato, como consecuencia de la falta descrita, queda en firme.”

² Ver sentencia T-663 de 2010.

Visto lo anterior, es dable decir que si bien es cierto se había presentado una amenaza al derecho fundamental de petición, el mismo fue superado, en el momento en que se entregó contestación de fondo siendo enviada al email miguelmesa8710@hgmail.com dirección electrónica que se mencionó en el escrito tutelar, situación que permite establecer que cesó la violación de la garantía constitucional reclamada.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Declarar la improcedencia** del amparo del derecho fundamental inicialmente referido solicitado por Miguel Adolfo Mesa Pérez, contra Ventas y Servicios S.A., por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez